



RESOLUCIÓN N° **0375**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 1306 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	676-16
PRESUNTO INFRACITOR:	OMAR EMILIO MARTINEZ BELTRAN
DIRECCIÓN:	CARRERA 1J Y 1K CON CALLE 45D A CARRERA 1J DE ESTA CIUDAD
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Ocupación del Espacio Público</i>
AREA DE INFRACCION	<i>Área 500.0 mts²</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *"Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional"*.



6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

Considera el Despacho que a través del Informe Técnico No. 0996 de fecha 12 de octubre de 2016, en el que se describió lo siguiente:

"...ocupación de espacio público con un taller de mecánica y automóviles estacionados en una área de los bloques o multifamiliares de la ciudadela 20 de julio destinada a verde. Área de ocupación 20.0 mx25.0=500.0m2. la carrera 1K está en proceso de 'pavimento desde la Calle 45D pero los planos U1 Y U3 del Decreto 0212-14 (POT) no tiene continuidad hacia la Carrera 1J solo llega hasta la Calle 45 H. Este taller se encuentra en un predio de mayor extensión que incluye la zona de bloques o multifamiliares de la ciudadela 20 de julio y área destinadas a verde según el IGAC la referencia catastral de este predio de mayor extensión es 08-001-01-07-0866-0901-901 y matrícula inmobiliaria 040-113665. Las residentes del taller de mecánica dicen tener 16 años de laborar en este lugar, sin embargo no apartaron documentos que soportan esta afirmación."

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. RESOLUCIÓN DE INICIO DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Resolución No 1926, de fecha 30 Diciembre de 2016: <i>"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN LA CARRERA 1J Y 1K ENTRE CALLE 45H Y CARRERA 1J"</i>	Se notifica mediante oficio QUILLA-18-138221, envió no entregado YG201357939CO. Publicado en página web de la Alcaldía de Barranquilla, el día 01 octubre de 2018
Resolución ordenó en su artículo segundo: <i>"Elabórense los estudios sociales EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN LA CARRERA 1J Y 1K ENTRE CALLE 45H Y CARRERA 1J del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, por lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectiva junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto..."</i>	Oficina de Pedagogía, se elaboró el Oficio QUILLA18-066888 en el cual se plasmó: <i>"...para la realización de estudios pedagógicos de los ocupantes del espacio público del sector comprendido en las Carreras 1J y 1K con Calle 45D a la 47 con base al Expediente No. 676-2016. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1926 de 2016, en su Artículo segundo."</i>

2. RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Resolución No. 1306 de fecha 07 de Noviembre de 2019	Citación personal No. QUILLA-19-266306, No Recibida mediante guía No. ME934437404CO	Notificación por aviso QUILLA-19-274151, Recibida personalmente el día 11/12/2019
--	---	---



III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1306 de fecha 07 de Noviembre de 2019, fue presentado dentro del término legal, el día 27 de diciembre de 2019 mediante oficio EXT-QUILLA 19-231760, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por el señor: **OMAR EMILIO MARTINEZ BELTRAN**, mediante oficio EXT-QUILLA 19-231760 de fecha 27 de diciembre de 2019, donde se observa que fundamenta la petición manifestando que: *"... las normas expuestas por la Secretaria de Control urbano y espacio público, no se ajustan, ni son aplicable para el caso que me indilgan (ocupación de espacio público), desde todo punto de vista, como también que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, no tiene competencia para reclamar dicho espacio y mucho menos para desalojarme del espacio público que vengo ocupando desde hace más de 19 años.... Que la secretaria de control urbano y espacio público del distrito d Barranquilla, está contraviniendo la Ley y las normas colombianas, con el fin de llevar a cabo un desalojo y recuperación de un espacio o zona a la cual no tiene competencia por no ser espacio público. Que la secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, está desconociendo los derechos constitucionales y legales que me amparan como ciudadano y Colombia en ejercicio de una posesión regular que ejerzo en el sitio desde hace más de 19 años en el sitio (Artículo 762 del C.C.C) un trabajo justo, honesto y sin clandestinidad"*.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *"previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"*

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

"... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ..."*

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición, en lo referente a la ocupación del espacio público, como poseedor por más de 19 años y donde manifiesta que no ocupa el espacio público, porque su taller se encuentra en un Conjunto multifamiliar llamado Ciudadela 20 de julio, que cuenta con escritura pública No. 323 de 29 -04-1982 de la Notaria Única de Santo Tomas-Atlántico.

184



El espacio público que es un escenario a disposición de todos los ciudadanos y compromete tanto a las autoridades como a los mismos particulares en el propósito común de preservarlo y mejorarlo.

El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana, tal como ocurre en el presente caso, entre ellos se encuentran los antejardines, que caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular, es por ello que a partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquirió una protección constitucional.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política elevó a rango de derecho colectivo la posibilidad de gozar del espacio público, lo cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio y la creación de privilegios a favor de los particulares en deterioro del interés general, es obligación de la administración adelantar los procesos de adecuación que fueren necesarios a fin de evitar la comisión de infracciones urbanísticas que impidan el uso y goce de los bienes de uso público.

Los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Acompañar los procesos de observación de los comportamientos de la ciudadanía con relación a la ocupación del espacio público y de los ocupantes con relación a su entorno inmediato y medio ambiente (...)”.

El Señor Omar Emilio Martínez Beltrán, manifiesta que la Secretaría de Control Urbano y Espacio público está contraviniendo la Ley, al no tener competencia ya que su Taller no se encuentra en zona de espacio público, por lo que hacemos referencia al Informe Técnico No. 0996 de 12 de octubre de 2016, donde se encontró: “*ocupación de espacio público con un taller de mecánica y automóviles estacionados en una rea de los bloques o multifamiliares de la ciudadela 20 de julio destinada a verde. Área de ocupación 20.0 mx25.0=500.0m2. La carrera 1K está en proceso de 'pavimento desde la Calle 45D pero los planos U1 Y U3 del Decreto 0212-14 (POT) no tiene continuidad hacia la Carrera 1J solo llega hasta la Calle 45 H. Este taller se encuentra en un predio de mayor extensión que incluye la zona de bloques o multifamiliares de la ciudadela 20 de julio y área destinadas a verde según el IGAC la referencia catastral de este predio de mayor extensión es 08-001-01-07-0866-0901-901 y matricula inmobiliaria 040-113665*”. Es un espacio que se debe utilizar para uso de toda la comunidad, no para un beneficio particular como en la actualidad se está haciendo



Por otra parte, el artículo 514 del Decreto 212 de 2014 establece los usos y ocupación de antejardines y claramente expresa que, *"El acabado del antejardín será con zonas verdes, ajardinadas y arborizadas. No podrán ser cubiertos ni endurecidos, a excepción de las áreas de acceso para peatones y vehículos, las cuales no podrán exceder el 30% del área total de antejardín"*. El recurrente reconoce que su ocupación se encuentra en una zona verde del conjunto multifamiliar de la ciudadela 20 de julio, la cual a todas luces se encuentra prohibida en la ley y en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Esta normatividad ampara la actuación de la administración y es claro que no actúa en estos eventos de manera arbitraria si no que se ve avocada a iniciar las acciones pertinentes ante la renuencia del recurrente a ajustarse a la norma, lo cual en el presente caso es evidente y persiste aún en la actualidad, según lo constatado en las visitas técnicas realizadas en octubre de 2016, y abril del 2018, de lo que se observó que a pesar de conocer de la existencia del proceso que este Despacho adelanta, no procedieron a adecuarse a la norma, y no desocuparon el espacio público.

Es claro el sentido de la norma Constitucional el cual va llevado a demostrar que el espacio público no puede ser apropiado en situación alguna por los particulares, debido a que su naturaleza es que este es de uso de todos los ciudadanos, por lo que su limitación es de carácter ilegal.

Así las cosas, sin que se hubieren presentado argumentos jurídicos o facticos que atacaran el acto administrativo o desvirtuaran la existencia de la infracción, el despacho debe confirmar la orden administrativa objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 1306 de fecha 07 de noviembre de 2019, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **26 OCT 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE CECILIA BÉRMEJO HERRERA

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: G.R.O

Proyectó: J.J.G/JB

